

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-19/2017

**ACTORA:** NORMA ELENA NOLASCO  
ACOSTA.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA  
INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y  
PONENTE:** LIC. HÉCTOR RENÉ  
GARCÍA RUIZ.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete**. *“2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato”*.

**VISTO** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por la ciudadana **Norma Elena Nolasco Acosta**, quien promueve por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha **once de octubre de dos mil diecisiete**, dictada dentro del expediente número **98/2017**, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano<sup>1</sup>; y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado por la actora y demás constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

---

<sup>1</sup> En adelante “la Comisión”

**1. Impugnación ante instancia federal.** En fecha diez de septiembre de dos mil diecisiete, vía electrónica<sup>2</sup>, la ciudadana Norma Elena Nolasco Acosta, presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal<sup>3</sup>, un escrito *denunciando* diversos actos que estimó violatorios de sus derechos político-electorales y ser contrarios a la normatividad interna del partido Movimiento Ciudadano.

**2. Escrito complementario.** Con fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete<sup>4</sup>, la ciudadana Norma Elena Nolasco Acosta, presentó “*escrito de complementario a la ampliación de declaración al documento enviado con fecha 10 de septiembre de forma electrónica*” (sic), en contra de actos que estimó violatorios de sus derechos político-electorales, los que calificó específicamente como violencia política contra su condición de mujer.

En dicho escrito, controversió la celebración y el resultado de las asambleas distritales y la convención estatal del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Guanajuato.

**3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal.** En atención al contenido del escrito presentado por la ciudadana Norma Elena Nolasco Acosta, mediante acuerdo plenario de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente SM-JDC-462/2017, la Sala Regional

---

<sup>2</sup> Constancia visible a foja 000113 del expediente.

<sup>3</sup> En adelante Sala Regional Monterrey

<sup>4</sup> Constancia visible a foja 000105 del expediente.

Monterrey, acordó la improcedencia del juicio promovido por la aquí quejosa, al no haber agotado la instancia partidista correspondiente y ordenó el reencauzamiento de la referida impugnación, a la Comisión, para la integración del expediente y dictado de la resolución correspondiente<sup>5</sup>.

**4. Resolución al recurso de inconformidad número 98/2017.** Con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión, emitió la resolución dentro del expediente del recurso de inconformidad número 98/2017, en los términos siguientes:

**Primero.-** Esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria es competente en los términos del artículo 73 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano así como por lo preceptuado por el artículo 2, inciso uno del Reglamento de este órgano Colegiado para resolver en definitiva el presente asunto.

**Segundo.-** Dada la extemporaneidad de la denuncia presentada por la **C. Norma Elena Nolasco Acosta** en los términos del considerando Quinto de la presente Resolución, **es de determinarse la improcedencia del Medio de Impugnación** interpuesto por la actora.

**Tercero.-** Notifíquese personalmente a las partes; así como a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la 2ª. Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

**Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución en los Estrados de la sede Nacional de Movimiento Ciudadano; así como en los Estrados de la sede del Partido en el estado de Guanajuato.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente número TEEG-JPDC-19/2017.**

**a) Recepción del Juicio Ciudadano.** A las trece horas con cincuenta y tres minutos y treinta y un segundos del día veinte de octubre de dos mil diecisiete, fue recibido en este Tribunal el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido

---

<sup>5</sup> Constancia visible a foja 000099 del expediente.

por **Norma Elena Nolasco Acosta**, en contra del acto ya precisado en el proemio de la presente resolución.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con la demanda interpuesta, el expediente número **TEEG-JPDC-19/2017**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente

**c) Auto de Radicación y prevención al órgano intrapartidario.** Mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda recibida en la Ponencia a su cargo.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se requirió a la Comisión, para que remitiera a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

**PRIMERO.-** Copia debidamente certificada e íntegra por duplicado, del expediente **28/2017** o bien, expediente número **98/2017**, promovido por la ciudadana Norma Elena Nolasco Acosta.

En el caso de que la autoridad intrapartidaria requerida, se encuentre en imposibilidad de remitir las constancias solicitadas, deberá expresar los motivos que la originen.

**SEGUNDO.- Informe** el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener el carácter de terceros interesados dentro del presente asunto.

A efecto de que diera cumplimiento a la prevención de referencia, se le otorgó el plazo de 48 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído aludido.

**d) Cumplimiento a la prevención y requerimiento previo a la admisión del juicio.** Por proveído de fecha nueve de noviembre del año en curso, se tuvo a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano por dando cumplimiento a la prevención que se le formuló y por informando:

“...que el expediente identificado con el número 89/2017 del Libro de Gobierno de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, integrado y relacionado con el presente juicio, fue remitido a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”

En el referido acuerdo, previa admisión del juicio incoado, con fundamento en el artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se requirió:

**\* A la Sala Regional Monterrey, para que remitiera:**

**PRIMERO.-** Copia certificada íntegra y legible del expediente **89/2017** del índice de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano con sus anexos, mismo que se encuentra dentro de las constancias del medio de **impugnación SM-JDC-462/2017**, formado con motivo del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Norma Elena Nolasco Acosta y que fue remitido el pasado once de octubre de dos mil diecisiete por el licenciado S. Mario Ramírez Bretón, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria y recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el trece de ese mes y año a las once horas con cincuenta y un minutos y nueve segundos.

**SEGUNDO.- Informe** si existe en trámite algún medio impugnativo promovido por la ciudadana Norma Elena Nolasco Acosta, en contra de la resolución de fecha once de octubre del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

**\*\* A la Comisión, para que:**

**ÚNICO.-** Informe sobre la fecha en que fue notificada la resolución de fecha once de octubre del año en curso, a la ciudadana Norma Elena Nolasco Acosta y remita la documentación que acredite esas actuaciones.

Para tales efectos, se les otorgó a las autoridades señaladas, el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación del citado proveído.

**e) Remisión de información y constancias solicitadas a la Secretaría General de la Sala Regional Monterrey.** Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la Secretaría General de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por dando cumplimiento a la solicitud que se le formuló y por remitiendo la documentación consistente en:

Copias certificadas, en dos tantos, del Recurso de inconformidad con número de expediente 98/2017, conjuntamente con un disco compacto CD ROOM, en cada uno de los legajos.

Además, se le tuvo informando que:

“...Como resultado de la revisión de los registros incorporados en el “Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA)”, al día catorce de noviembre del año en curso, no se localizó registro alguno respecto de medio de impugnación, promoción o escrito presentado a nombre o en representación de Norma Elena Nolasco Acosta, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, de fecha once de octubre del año en curso...”

De las documentales e información remitidas por la Secretaria General de la Sala Regional Monterrey, a este organismo jurisdiccional dio vista a la quejosa, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del citado proveído, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de ellas.

**f) Remisión de información y constancias solicitadas a la Comisión.** Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la

Comisión, por dando cumplimiento al requerimiento que se le formuló, al informar a este organismo jurisdiccional, la fecha en la que notificó la resolución impugnada a la quejosa y remitir las constancias atinentes.

Del escrito y las documentales apuntadas, se le concedió vista a la quejosa, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del citado proveído, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de ellas.

**g) Admisión y trámite.** Una vez satisfechos los requerimientos anteriormente enunciados, se admitió el presente juicio y se hizo el pronunciamiento correspondiente a las pruebas ofrecidas por la quejosa.

Asimismo, se les hizo saber a la autoridad señalada como responsable, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de 48 horas a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

**h) Comparecencia de la autoridad señalada como responsable.** Dentro del plazo de 48 horas concedido para tal efecto, mediante proveído de fecha siete de diciembre del año en curso, se tuvo a la Comisión, compareciendo en tiempo y forma, sin que hubiere expresado alegatos o aportado probanza alguna de su intención.

**i) Cierre de instrucción.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa instrucción al

no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar



atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del

más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda;

consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de los promoventes y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso

concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

### **TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.**

Corresponde a esta autoridad el análisis del juicio, con la finalidad de verificar si reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 389, fracciones VIII y X y 391,

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos establecen en su parte conducente:

**“Artículo 388.** El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**Artículo 389.** El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

...

**VIII.** Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político- electorales;

**X.** Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

**Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...”

**Oportunidad.** Para determinar, si el juicio ciudadano promovido por Norma Elena Nolasco Acosta, fue presentado oportunamente, es necesario tomar en consideración, la fecha en que le haya sido comunicado por el partido o bien, aquélla actuación en que se haya hecho sabedora de la

resolución de fecha once de octubre del año en curso, dictada dentro del expediente **98/2017**.

Al efecto, debe considerarse que la **notificación** de la resolución de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se hizo a la quejosa el día diecinueve de octubre del año en curso y que le fue notificada en forma personal a la ciudadana Norma Elena Nolasco Acosta, en el domicilio ubicado en calle Planeta número 202, Colonia Los Limones, de la Ciudad de León, Guanajuato, mismo que señaló para tal efecto<sup>6</sup>.

Tomando como base lo anterior, es evidente que la demanda interpuesta por Norma Elena Nolasco Acosta fue promovida oportunamente, pues la autoridad señalada como responsable, remitió constancias que acreditan que fue el día **diecinueve de octubre** del año en curso, cuando se dirigió notificación a la justiciable, para hacerle saber el contenido de la resolución de fecha **once de octubre** del año en curso, dictada dentro del expediente **98/2017**.

Así, teniendo en cuenta que la resolución impugnada le fue notificada a la quejosa el día diecinueve de octubre del año en curso y que interpuso el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el día **veinte de octubre** del año en curso, resulta incuestionable que interpuso su demanda dentro del término de 5 días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnada, establecido por el artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

---

<sup>6</sup> Constancia visible a foja 000252 del expediente.

**Forma.** La demanda presentada reúne, de manera esencial, los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

“**Artículo 382.** Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:  
I. Nombre y domicilio de promovente;  
II. El acto o resolución que se impugna;  
III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;  
IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;  
V. Los preceptos legales que se consideren violados;  
VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;  
VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y  
VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.  
...”

En efecto, en el estudio de la demanda se observa: que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se señala el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que a decir de la impugnante le causa el acto o resolución cuestionado; y se ofrecen pruebas.

**Interés Jurídico.** La exigencia del interés jurídico o legitimación de la ciudadana Norma Elena Nolasco Acosta para promover el juicio que se resuelve, debe analizarse en el presente apartado solamente como un elemento de procedibilidad del recurso.

Al respecto, cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, en razón de que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción

que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

De acuerdo a lo anterior, el requisito en estudio debe entenderse en un sentido formal, relacionándolo solo con la procedencia de la interposición de la demanda y no conforme al hecho de que se justifiquen o no, los argumentos de discordia, porque ello supone un estudio substancial de los agravios esgrimidos en el juicio ciudadano; lo que en todo caso, debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio.

Razonado lo anterior, es evidente que en el caso, la ciudadana Norma Elena Nolasco Acosta cuenta con interés jurídico para promover el presente asunto, pues está justificado que intente controvertir una decisión tomada al seno del partido político al que pertenece, que en el caso, lo es la resolución de fecha once de octubre del año en curso, dictada dentro del medio de impugnación intrapartidario con número de expediente **98/2017**.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 389 de la ley electoral local, pues tal porción normativa autoriza que promuevan un juicio ciudadano quienes estando afiliados a un partido político, consideren que un acto o resolución de los órganos partidarios es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales:



**“Artículo 389.** El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico en los casos siguientes:

...

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales.”

En el mismo sentido, se estima aplicable, la tesis de jurisprudencia **7/2002** que a la letra dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”<sup>7</sup>

**Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que conforme a la normatividad vigente, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acto que reclama la quejosa consistente en la resolución de fecha once de octubre del año en curso, dictada por la Comisión, dentro de los autos del expediente 98/2017.

Por tanto, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad en la demanda presentada.

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

**CUARTO.- Acto Impugnado.** La quejosa endereza su acción en contra de la resolución de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del medio de impugnación intrapartidario **98/2017**, la que es del tenor literal siguiente:

**RECURSO DE INCOFORMIDAD  
EXP: 98/2017  
ACTOR: NORMA ELENA  
NOLASCO ACOSTA  
AUTORIDAD  
RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE  
CONVENCIONES Y PROCESOS  
INTERNOS DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO  
Y COMISIÓN OPERATIVA  
ESTATAL**

Visto para resolver el expediente incoado por la **C. Norma Elena Nolasco Acosta**, quien se ostenta como Delegada Estatal de Mujeres en Movimiento en el estado de Guanajuato en contra de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano y siendo que las presentes actuaciones nos ha sido remitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento del acuerdo plenario de reencauzamiento por la Sala Regional de Monterrey de ese Órgano Jurisdiccional en el que se instauro el expediente SM-JDC-462/2017 donde la actora **Norma Elena Nolasco Acosta** inicia tal procedimiento en contra de la Comisión mencionada y por no haber agotado el principio de definitividad previsto en la ley se reencauza a esta Órgano Partidista para que en el ámbito de su competencia resuelva lo procedente en derecho con plena jurisdicción.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de septiembre de dos mil diecisiete la enjuiciante promovió ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Monterrey, denuncia de trato de misoginia política y amenazas por parte de la Delegada Nacional de Mujeres y del C. Jaime Hernández Centeno, Coordinador de la Circunscripción 2 respectivamente. La notificación atinente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue recibida por este Órgano de Control el día 28 de septiembre de 2017, instaurando el expediente **98/2017**.

**Primero.-** Narra la actora que el día viernes 21 de julio, estuvo comisionada para ayudar a coordinar las asambleas distritales de Guanajuato, allí, MANUEL ANDRÉS NAVARRO quien ostentaba el cargo de secretario general de la Comisión Operativa Estatal, le comunica que tiene el encargo como comisionada de realizar tres asambleas distritales que iniciaron el 25 de julio de 2017 además de convocar a las y los delegados distritales, bajo convocatoria publicada en la página de movimiento ciudadano (<https://movimientoiciudadano.mx/convocatorias>).

**Segundo.-** El 25 de julio de 2017 por la mañana continua describiendo la impetrante que se llevó a cabo la asamblea en San Francisco del Rincón y luego por la tarde se realizó la asamblea del Distrito que tiene como cabecera el municipio de León, realizando dichos trabajos por la tarde; ahí vio nuevamente al Lic. Cesar González enviado por el Lic. Ignacio Samperio quien a su vez fue delegado nacional en el estado de Guanajuato por Movimiento Ciudadano, quien le pide a su ex coordinador el Lic. Eduardo Ramírez Pérez, la comisionara para asistir a TODAS las asambleas, asunto que es atendido por la actora con toda puntualidad.

**Tercero.-** El día 9 de agosto del presente año a la **C. Norma Elena Nolasco Acosta** Ariel Rodríguez Vázquez le pidió hablar a solas debido a que en ese

justo momento llegaban dos personas a saludarla. Cuando accedió a hablar con él le dijo: que no podía "Perredizar" el asunto que esto era un pacto con Dante en un acuerdo con Jaime Hernández Centeno y con él y que Eduardo Ramírez ya lo sabía que fuera inteligente y que se "bajara" y le firmara la carta de desistimiento y de esta forma el dejaba a la actora como Delegada de Mujeres, ella le dijo que no, que ella tenía las mismas oportunidades que él y le dijo que no, que ella era mujer y que eso la dejaba en desventaja y que no se necesitaba de una mujer para dirigir el partido ya que no sabía cómo hacerlo, y por eso el pacto lo había hecho solo ellos.

**Cuarto.-** El día 11 de agosto aproximadamente a las 09:00 p.m. del año en curso la actora se comunicó con Jaime Hernández Centeno, para extenderle su cortesía de avisarle que se había propuesto (de acuerdo con la convocatoria citada con anterioridad) como candidata a la Coordinación del Estado de Guanajuato. En ese momento sintió temor por las amenazas proferidas por el señor Jaime, Ariel y el partido Movimiento Ciudadano, ya que en varias ocasiones menciona un "pacto con el Sr. Dante Delgado, Coordinador de Movimiento Ciudadano de la Lic. Claudia Trujillo, Delegada Nacional de Mujeres en Movimiento.

**Quinto.-** Que el pasado 4 de septiembre del presente año se llevó a cabo una reunión de la Coordinadora Ciudadana Nacional a la cual no fue convocada en su carácter de Delegada Estatal de Mujeres de Movimiento Ciudadano en el estado de Guanajuato. En donde el Dip. Adán Pérez Utrera en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos; informa de forma falsa a la Coordinadora Ciudadana Nacional y al Lic. Dante Delgado sobre la convención del día 12 de agosto realizada en Guanajuato donde se nombra al C. Ariel Rodríguez Vázquez como Coordinador Estatal Provisional, violando así las medidas cautelares que solicito la CONAPRED en expediente **CONAPRED/DGAQR/0866/DQ17//GTO/Q0866.**

**Sexto.-** Que el día 16 de agosto del presente año la página <https://www.facebook.com/MujeresenMovimientoCiudadanoGuanajuato/> está rota y fue dada de baja como editora de la misma sin que se le avisara o notificara, esto por parte del Lic. Juan Carlos Galindo Bedriñana, el cual funge como administrador de la misma, y quien forma parte del equipo de comunicación de la Lic. Claudia Trujillo, Coordinadora Nacional de Mujeres en Movimiento, adicionalmente menciona que diga página está ligada a su cuenta personal de Facebook, la cual en 3 ocasiones ha sido hackeada.

**Séptimo.-** Que el pasado viernes 8 de septiembre fue dado de baja el Lic. Luis González como representante ante el INE de Movimiento Ciudadano en el estado de Guanajuato y quien junto con ella es responsable del Plan Anual de Trabajo (PAT 2017) por parte de Mujeres en Movimiento, por lo cual está excluida, aislada e incomunicada y sufre de discriminación, no sabe cómo va a entregar el informe parcial de dichos trabajos, estando a la mitad de los mismos. Tampoco ha recibido el monto de pago de los viáticos que asciende a los \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.) ni al pago de instructoras por el monto de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 m.n.) además de un adeudo con el proveedor de papelería por \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 m.n.). Además se le adeuda la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de viáticos para asistir a las asambleas distritales y que fueron cubiertas con dinero propio.

**Octavo.-** La denunciante solicita e impugna el nombramiento del C. Ariel Rodríguez Vázquez como Coordinador Estatal Provisional en el estado de Guanajuato y a la Comisión Operativa Estatal. Además solicita se realicen de forma imparcial las Asambleas Distritales y la Convención Estatal.

**Noveno.-** El 28 de septiembre del presente año, se le solicito al Presidente de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, el Dip. Adán Pérez Utrera su Informe Circunstanciado correspondiente al presente asunto y donde nos informa lo siguiente:

## ANTECEDENTES

1.- El 12 de julio de 2017, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos emitieron de manera conjunta las Convocatorias a las Asambleas de Distrito Electoral Federal y/o Local en Cabecera Distrital en el Estado de Guanajuato y a la Tercera Convención Estatal en Guanajuato.

2.- La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos es el órgano responsable de organizar, supervisar y validar los procesos internos de selección y elección de candidatos a delegados/as a la Tercera Convención Estatal; así como para ocupar cargos en los órganos de dirección; y de garantizar en todo momento máxima publicidad, legalidad, certeza y transparencia durante el registro.

3.- El 24 de julio de 2017, emitió dictámenes de procedencia del registro de precandidatas y precandidatos a Delegados y Delegadas a la Tercera Convención Estatal en Guanajuato. Mismos que pueden ser consultados en la página web oficial de Movimiento Ciudadano.

4.- Del 25 de julio al 03 de agosto, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, conforme a sus atribuciones supervisó en todo momento el proceso interno de elección de las delegadas y delegados a la Segunda Convención Estatal y validó la legalidad y transparencia de las asambleas de Distrito Electoral Federal.

5.- Durante los días \_\_\_ instaló las mesas de registro de precandidatos/as a integrar los órganos de dirección estatal.

6.- El 10 de agosto del año en curso, emitió dictamen de procedencia del registro de las precandidatas y precandidatos a ocupar cargos en los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano para el estado de Guanajuato.

7.- El 12 de agosto del mismo año debía celebrarse la Tercera Convención Estatal, en la ciudad de León, Guanajuato; sin embargo al no haber las condiciones de seguridad de los asistentes, los integrantes de la Comisión Nacional de Convenciones ahí presentes, determinaron suspender la Convención para garantizar los derechos político electorales de los militantes.

### **C o n s i d e r a n d o s .**

**PRIMERO:** Al hacer el análisis integral del escrito interpuesto por Norma Elena Nolasco Acosta, así como los audios, videos y capturas de pantalla que integran su expediente, es de obligado derecho destacar que la actora recurre a la Sala Regional Monterrey en calidad de "...Delegada Estatal de Mujeres en Movimiento...", personalidad jurídica insuficiente por el simple hecho de mencionarlo, ya que no ofreció en su momento procesal oportuno ni posteriormente documento fehaciente que haga constar el cargo que dice tener para constituirse legítimamente a juicio y ejercer plenamente sus derechos, requisito indispensable que debe anteponerse ante le medio de impugnación. Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación.

Artículo 9

1.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

Párrafo reformado DOF 01-07-2008

a)...

b)...

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

En ese sentido cabe sustentar nuestro dicho con las siguientes tesis:

PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen –entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos

689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte –a la que se imputa- no se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en esta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte del proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trate de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 240/2003. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas. Nota: Por ejecutoria de fecha 26 de mayo de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 47/2004-PS en que participó el presente criterio.

Véase el siguiente razonamiento de la Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, Pág. 731.

**DE LAS PRUEBAS.** El que afirma está obligado a probar; el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar, si no en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. Así, cuando alguno afirma que aquel a quien demanda no ha cumplido con la obligación que contrajo en un contrato, esta negación no envuelve una afirmación expresa de ningún hecho, y la parte demandada es quien tiene la obligación de probar que sí ha cumplido con el contrato; y la sentencia que condene al actor por no haber probado el hecho negativo en que hizo consistir uno de los elementos de su acción, constituye inexacta aplicación de las leyes de la prueba. Amparo civil directo 1058/24. Viuda e hijos de Zúñiga. 16 de octubre de 1926. Mayoría de seis votos. Disidentes: Gustavo A. Vicencio. Ricardo V. Castro, Francisco Modesto Ramírez y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

282707... Pleno. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, Pág. 731.

Derivado de lo anterior, se actualiza una casual de improcedencia, consiste en el siguiente artículo:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a)...

b)...

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

**SEGUNDO:** Otras de las razones por las cuales debe considerar que la actora actúa de mala fe cuando expone lo siguiente:

"...MANUEL ANDRÉS NAVARO quien ostentaba el cargo de secretario general de la comisión operativa estatal, me comunica de propia voz que tengo el encargo como comisionada de realizar tres asambleas distritales que iniciaron el día 25 de julio de 2017..."

"El día 25 de julio del 2017 por la mañana se llevó a cabo la asamblea en San Francisco del Rincón y luego por la tarde se realizó la asamblea del distrito que tiene como cabecera el municipio de León..."

La anterior transcripción la hago en razón de que extrañamente alude a una actuación equívoca y desproporcionada ya que el órgano facultado para organizar, vigilar y validar la celebración de las Asambleas Distritales es la

Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos. Ningún otro órgano puede ni debe ejercer estas atribuciones.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a)...

...

d)... Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;...

Estatutos de Movimiento Ciudadano

ARTICULO 71

De la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

1.

validar el procedimiento para la elección de integrantes de los órganos de dirección y de control; así como de la postulación de candidatos/as para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.

...”

Reglamento de Convenciones y Procesos Internos

Artículo 8. La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos es el órgano autónomo, democráticamente integrado y de decisión colegiada de Movimiento Ciudadano, responsable de organizar, supervisar, vigilar y validar los procedimientos para la selección y elección de los integrantes de los órganos de dirección y de control; así como de la selección y elección de candidatos/as para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.”

Convocatoria a las Asambleas de Distrito Electoral Federal y/o Local en Cabecera Distrital en el Estado de Guanajuato.

Bases:

...

**TERCERO.-** La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos es el órgano responsable de organizar, vigilar y validar el procedimiento que norma esta Convocatoria, así como de proveer lo conducente para garantizar los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades en su desarrollo, ejerciendo las atribuciones que prevén los Estatutos y su Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, así como las que se establecen en la presente Convocatoria y demás ordenamientos aplicables.

La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en los procesos de selección y elección de candidatos analiza, acuerda y resuelve por conducto de sus integrantes; y en ocasiones se auxilia con militantes que la propia Comisión en ejercicio de sus atribuciones acredita como sus representantes, solo para efectos de organicidad, supervisión y para validar las asambleas.

**La norma reglamentaria es clara y precisa el ámbito de competencia, lo extraño de la C. Norma Elena Nolasco Acosta es que trate de confundir y entorpecer un proceso interno agotado; argumentando irrisoriamente que un Secretario General de la Comisión Operativa Estatal en Guanajuato le comunica en propia voz para otorgarle el encargo como comisionada para realizar asambleas distritales y por el otro, esté enunciando en su demanda artículos de los Estatutos de Movimiento Ciudadano con la intención de querer demostrar que conoce la normatividad interna desde el año 2000.**

Lo que establecen los Estatutos en cuanto a delegados y delegadas materia de Litis, es que, la designación o “lista” de militantes para que funjan como delegados no corresponde a la dirigencia si no que la hacen directamente los Coordinadores Nacionales de Jóvenes, Trabajadores y Productores y Mujeres en Movimiento y no como lo afirma la actora.

Los delegados pueden ejercer sus derechos de participación interna en la elección de los candidatos a cargos de órganos de dirección mediante su elección en las Asambleas de Distrito Electoral Federal o Local en Cabecera Distrital o bien por designación de los Coordinadores Nacionales citados; mediante oficio a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos previamente a la celebración de la Convención Estatal; posteriormente la

Comisión integra los nombres de los delegados electos en el Padrón de Asistencia a efecto de que, antes de iniciar con los trabajos de la Convención Estatal, pasen lista, se identifiquen y firmen la lista, para entrar al evento y ejercer su derecho de participación con voz y voto. Véase el artículo 19 numeral 4, inciso f) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Art. 19

De la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente establecerá su propia organización interna y tendrá las siguientes facultades y funciones.

...

f). A propuesta de los Coordinadores/as de Mujeres en Movimiento, Jóvenes en Movimiento y Trabajadores y Productores en Movimiento, designar a los delegados/as estatales y municipales.

..."

**CUARTO.** Otro extrañamiento detectado en el escrito de la actora cuando dice:

"El pasado lunes 4 de septiembre hubo una reunión de la coordinadora ciudadana nacional a la cual no fui convocada en mi calidad de delegada de mujeres en movimiento ciudadano y donde el Dip. Adán Pérez Utrera quien tiene a su cargo la comisión nacional de convenciones y procesos internos, informa a la coordinadora ciudadana nacional donde de forma falsa informa a Dante Delgado sobre la convención el día 12 de agosto en Guanajuato..."

Del informe que rendí en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, resulta ser cierto, ya que con breve intervención expuse los hechos que se dieron el día en que se celebraría la Tercera Convención Estatal en la ciudad de León, Guanajuato, misma que fue suspendida por la razones expuestas en el Acuerdo que adjunto para su puntual análisis.

Por otra parte se inconforma de no haber sido convocada a una reunión de la Coordinadora Ciudadana Nacional, de la que no forma parte, por lo tanto no tenía por lo que se notificada.

Lo extraño es como se entera de la coordinadora ciudadana nacional y recurre el nombramiento del C. Ariel Rodríguez Vázquez como Coordinador Estatal Provisional (sic.) hasta el día 13 vía Per Saltum en la Sala Regional Monterrey, dejando pasar 3 días de mas, dado que el vencimiento para su impugnación era el día 8 del mismo mes y año.

En conclusión, la Comisión Nacional de Convenciones y Proceso Internos que represento actuó en cumplimiento de lo establecido en la normatividad interna de Movimiento Ciudadano, ajustándose a lo previsto en las Convocatorias a las Asambleas de Distrito Electoral y/o Federal, así como en el de la Tercera Convención Estatal, ambas para el Estado de Guanajuato, respetándose la libre participación de sus militantes.

El escrito de impugnación que presenta la actora, carece de legalidad; así como los argumentos planteado carecen de veracidad, dado que en ningún momento se le impidió su derecho de ser registrada como aspirante a precandidata al cargo de su interés, tan es así que existe un documento que constata la recepción de sus documentos.

Previo a la celebración de la Tercera Convención, la rijosa exigía ser delegada a la Convención, porque se decía Delegada Estatal de Mujeres y además porque existía una lista que la nombraba delegada, sin embargo nunca mostro documento fehaciente que probara la razón de su dicho, lo cual hacía imposible su participación como tal, por las razones arriba expuestas.

Norma Elena Nolasco Acosta, pretende impugnar actos que han sobrepasado el plazo establecido tanto en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral como en la normatividad Interna de Movimiento Ciudadano, lo que hace posible considerar que el medio de impugnación es extemporáneo. Además incurre en engaños y genera confusiones, ante actos que por su naturaleza no fueron impugnados por más militantes guanajuatenses que se interesaron en participar en el proceso interno a cargos de órganos de dirección.

Sin duda es una clara muestra de que los integrantes de esta Comisión el día 12 de agosto de 2017, respondieron conforme la normatividad interna de Movimiento Ciudadano y sobretodo salvaguardaron los derechos de la militancia guanajuatense.

Por lo tanto, ciudadano Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria debe estimarse desechar la demanda, por las razones vertidas y las documentales que prueban el actuar de la Comisión a mi cargo y que contravienen en todo lo expuesto en el escrito de inconformidad interpuesto por Norma Elena Nolasco Acosta.

Con fundamento en los artículos 84 de los Estatutos y 11 del Reglamento de Convenciones y Proceso Internos que demuestra el cumplimiento de lo actuado, nos permitimos tener por rendido el Informe Circunstanciado.

**PRUEBA:**

**DOCUMENTAL:** Consistente en dos fojas en copia certificada del acuse de recibo de los documentos de la C. Norma Elena Nolasco Acosta.

**DOCUMENTAL:** Consistente en una foja en copia certificada de la designación que hace la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos a una de sus integrantes para que en cumplimiento de sus atribuciones asista a las Asambleas de Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, de fecha 19 de julio de 2017.

**DOCUMENTAL:** Consistente en cinco fojas del Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatos a ocupar cargos de órganos de dirección de Movimiento Ciudadano en el Estado de Guanajuato, de fecha 10 de agosto de 2017.

**DOCUMENTAL:** Consistente en una foja útil del oficio asignado por la **Coordinadora Nacional de Mujeres en Movimiento, en el cual informa de la lista de las Delegadas que asistirán a la Tercera Convención Estatal en Guanajuato el día 12 de agosto de 2017.**

**DOCUMENTAL:** Consistente en ocho fojas del Acuerdo de fecha 14 de agosto de 2017 que emite la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en razón de los hechos suscitados el 12 de agosto del mismo año día en que debía celebrarse la Tercera Convención Estatal.

Con fecha 17 de septiembre de 2017 la C. María del Pilar Lozano Mac Donald, dentro del procedimiento rindió Informe Circunstanciado dentro del expediente SM-JDC-462/2017.

**EXPEDIENTE: SM-JDC-462/2017**

**MAGDO. YAIRSINIO DAVID GARCIA ORTIZ  
PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E:**

**María del Pilar Lozano Mac Donald**, Secretaria General de Acuerdos de Movimiento Ciudadano, personalidad con que me ostento debidamente con la copia certificada de la certificación realizada por el Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral (Anexo1), en atención al Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-462/2017**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito rendir el presente informe circunstanciado dentro del término concedido para ello, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

**I.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el



escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.”**

En el presente caso, con base en lo narrado en el escrito de demanda, se advierte que la actora basa sus acciones y la presunta violación de sus derechos en dos actos:

- A) La Tercera Convención Estatal en Guanajuato, a celebrarse el pasado 12 de agosto del año en curso a las 12:00 hrs, en la ciudad de León, Guanajuato, misma que tenía como objetivo seleccionar mediante voto nominativo y directo de las y los Delegados previamente acreditados en asistir a dicha convención, a las y los integrantes de los Órganos de Dirección de Movimiento Ciudadano en dicha entidad; y
- B) La sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de fecha 4 de septiembre de 2017, realizada en la Ciudad de México, con la finalidad, entre otras, de conocer el Informe del Presidente de la Comisión Nacional de Convenciones y Proceso Internos, sobre la Tercera convención Estatal en Guanajuato.

Previo al estudio de fondo que la autoridad pretenda darle al presente asunto, es necesario que se proceda al análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, por ser principio general de Derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

Sirve de apoyo al argumento anterior el criterio obligatorio de jurisprudencia identificado con la clave 1EL3/99, emitido por este Tribunal, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Por lo tanto, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar la examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no hay duda en cuanto a su existencia.

#### **A) FALTA DE INTERÉS JURÍDICO**

El artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación previstos en dicha ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico del actor.

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente está en condiciones de

instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Así, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas.

En razón de ello, la actora pretende hacer valer presuntas violaciones a sus derechos derivados de dos sesiones que se dan al interior de la vida interna de Movimiento Ciudadano, como lo son la Tercera convención Estatal en Guanajuato, a celebrarse el pasado 12 de agosto del año en curso a las 12:00 hrs, en la ciudad de León, Guanajuato, misma que tenía como objetivo seleccionar mediante voto nominativo y directo de las y los Delegados previamente acreditados en asistir a dicha convención, a las y los integrantes de los Órganos de Dirección de Movimiento Ciudadano en dicha entidad; y la Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de fecha 4 de septiembre de 2017, realizada en la Ciudad de México, con la finalidad, entre otras, de conocer el Informe del Presidente de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, sobre la Tercera convención Estatal en Guanajuato.

Los Estatutos Vigentes de Movimiento Ciudadano en su artículo 3 señalan, dentro de lo que interesa, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3  
De la Afiliación y la Adhesión.**

1. **Toda ciudadana o ciudadano puede solicitar su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o su adhesión como simpatizante, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.**  
Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, así como a participar activamente y realizar las tareas que se les asignen.  
...
2. **La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.**
3. La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen los dirigentes, afiliados y adherentes, no constituyen por si mismas relación laboral con Movimiento Ciudadano.

**Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Comisión Permanente, para que se incluyan en el Registro Nacional. La Coordinación Ciudadana Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.**

...”

Lo anterior significa que los registros para afiliación a Movimiento Ciudadano, son trámites personales que deben realizarse por todos aquellos ciudadanos que deseen ser militantes activos.

En el presente caso, la actora no acompaña alguna credencial o identificación expedida por Movimiento Ciudadano que avale su militancia, además que de la revisión que se efectuó del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos del INE, no se localizó a la actora.

Por lo anterior, se acredita fehacientemente la falta de interés jurídico de la actora ya que de conformidad con el oficio número 025/RAYC/2017 signado por el Ing. Martín Ramírez Gómez, Responsable de Afiliación de la Comisión Operativa Nacional, y única instancia partidaria para avalar la validez de los registros de militancia, se advierte que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos de afiliados y militantes, la actora no se encuentra afiliada a Movimiento Ciudadano, documento que se adjunta al presente en original y que obra como **Anexo 2.**

Por lo que, la actora no presenta elemento probatorio alguno para que si quiera de manera indiciaria se pueda presumir un vínculo o relación con Movimiento Ciudadano, ya que no acompaña identificación expedida por Movimiento Ciudadano que avale su militancia.

Por todo lo antes señalado, es que el presente asunto debe desecharse de plano, en razón a la falta de interés jurídico en el caso.

#### B) FALTA DE DEFINITIVIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, e impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados. Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Ahora bien, en el escrito presentado por la actora se hace precisión que la misma acude *per saltum* ante ese órgano jurisdiccional, sin acudir previamente a la instancia partidaria correspondiente, circunstancia prevista como causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que previo a la instauración de esta instancia constitucional, no se hayan agotado los medios de defensa ordinarios, previa y legalmente establecidos, sin que esto presuponga, la aceptación de su dicho y de su causa de pedir.

En efecto, la actora tuvo que haber recurrido a la instancia primigenia, que era en este caso, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, que de conformidad con el Reglamento que rige su funcionamiento, es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los asuntos internos de Movimiento Ciudadano que garantiza la vida democrática del mismo, y la observancia de los Documentos Básicos que la rigen, aplicando los procedimientos disciplinarios mediante la función jurisdiccional y de conciliación.

Ello es así, ya que la actora pretende que sea la Sala Regional Monterrey no en su caso la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, la que conozca y en su caso resuelva acerca de las presuntas violaciones a sus derechos derivados de las dos sesiones que se dan al interior de la vida interna de Movimiento Ciudadano, como lo son la Tercera Convención Estatal en Guanajuato, a celebrarse el pasado 12 de agosto del año en curso a las 12:00 hrs, en la ciudad de León, Guanajuato, misma que tenía como objetivo seleccionar mediante voto nominativo y directo de las y los Delegados previamente acreditados en asistir a dicha convención, a las y los integrantes de los Órganos de Dirección de Movimiento Ciudadano en dicha entidad; y la Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de fecha 4 de septiembre de 2017, realizada en la Ciudad de México, con la finalidad, entre otras, de conocer el Informe del Presidente de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, sobre la Tercera convención Estatal en Guanajuato.

#### C) EXTEMPORANEIDAD

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado es además improcedente, y, por ende se debe desechar de plano la respectiva demanda, debido a que presentación resulta extemporánea.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación ahí previstos, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese

notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, del referido ordenamiento legal establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Mientras que, el párrafo 2, del aludido precepto legal dispone que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso b), del citado ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

En éste sentido, recordemos que de lo relatado por la actora en su escrito inicial de demanda, se desprenden dos actos de los que aduce una presunta violación a sus derechos:

C) La Tercera Convención Estatal en Guanajuato, a celebrarse el pasado 12 de agosto del año en curso a las 12:00 hrs, en la ciudad de León, Guanajuato, misma que tenía como objetivo seleccionar mediante voto nominativo y directo de las y los Delegados previamente acreditados en asistir a dicha convención, a las y los integrantes de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano en dicha entidad; y

D) La Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de fecha 4 de septiembre de 2017, realizada en la ciudad de México, con la finalidad, entre otras, de conocer el Informe del Presidente de la Convención Estatal en Guanajuato.

Los dos actos arriba señalados, adquirieron definitividad al no haber sido impugnados en tiempo y forma como lo señalan las leyes de la materia, por lo que la presentación del escrito de la C. Norma Elena Nolasco Acosta el pasado 13 de septiembre de 2017, tal y como se advierte del oficio de requerimiento hecho por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de esa misma fecha, 13 de septiembre, en donde en el primer párrafo la Secretaria General de Acuerdos, Catalina Ortega Sánchez, da cuenta al Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, que el escrito de la actora fue recibido en esa fecha, conforme a lo preceptuado en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de los arriba señalados, es de ahí que se afirma que plazo establecido en la norma de 4 días para poder impugnar ambos actos, transcurrió en exceso.

En el primer caso, respecto a la Tercera Convención Estatal de Guanajuato, y de conformidad con la convocatoria emitida tanto por el Coordinador Nacional y la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, el día señalado para la celebración de la Tercera Convención Estatal en Guanajuato fue el pasado 12 de agosto, por lo que resulta un hecho notorio que el plazo para la presentación del juicio feneció el pasado 17 de agosto, ya que, al haberse decretado la convención en día inhábil es decir, en sábado conforme a la Ley en ese momento, el plazo para impugnar de la actora corría del lunes 14 al jueves 17. Se adjunta la Convocatoria en copia certificada como **Anexo 3**, para pronta referencia.

Por lo que respecta a la Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional celebrada el pasado 4 de septiembre del año que transcurre en ésta Ciudad de México, como ya se mencionó, fue convocada entre otras cosas, para conocer el Informe del Presidente de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, sobre la Tercera Convención Estatal en Guanajuato, lo que como consecuencia y ante el evidente inicio del Proceso Electoral Federal 2017-2018, derivó en el ejercicio de la facultad de ese órgano colegiado, de designar una Comisión Operativa Provisional en el estado de Guanajuato, integrada por siete miembros, la cual ejercerá las funciones correspondientes hasta la debida

integración de la Comisión Operativa Estatal. (Se anexa Convocatoria en comento como **Anexo 4**).

Cabe señalar que los acuerdos tomados en esa Sesión Extraordinaria, fueron publicados en los estrados de la sede nacional de Movimiento Ciudadano, sito en Louisiana 113, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, en ésta Ciudad de México, del día 4 de septiembre al de la fecha, lo que se acredita con la copia certificada de dicha publicación, misma que se anexa al presente como **Anexo 5**.

Precisado lo anterior, y en relación a que la notificación de los acuerdos tomados en la Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano se encontró en estrados desde el día 4 de septiembre a la fecha, el plazo para presentar el presente medio de impugnación le corrió a la actora del día 5 al 8 de septiembre del año que transcurre.

Sin embargo, y si dicho argumento no fuese suficiente para esa autoridad, debo manifestar bajo protesta de decir verdad, que lo que la actora manifiesta conocer de la reunión celebrada el pasado 4 de septiembre de 2017, desde esa fecha, visible a fojas 004 del escrito de demanda, en el párrafo sexto; dichos argumentos de igual forma los manifestó al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), en el expediente de Queja promovido de igual forma por la hoy actora identificado con la clave CONAPRED/DGAQR/0866/DQ/17/GTO/Q0866.

En dicho correo electrónico, señala en su parte medular, que *“... a lo cual manifiesto que con fecha 4 de septiembre se realizó una reunión de la coordinadora nacional ciudadana (sic), en la cual se eligió a Ariel Rodríguez Vázquez como coordinador de la comisión operativa estatal para Guanajuato...”*

El documento electrónico aludido, tiene fecha de 7 de septiembre de 2017, y fue enviado desde el correo [normanolasco1@hotmail.com](mailto:normanolasco1@hotmail.com), mismo correo que la hoy actora señala como medio de contacto en su escrito inicial de 13 de septiembre de 2017 que da origen al juicio que se atiende.

Por ello, la actora tuvo conocimiento del acto que ahora impugna desde el propio 4 de septiembre del año en curso, ya que señala tener en su poder los audios y videos de la sesión, mismos que adjunto a su escrito de denuncia pero que no fueron anexados al escrito de requerimiento enviado por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a Movimiento Ciudadano, ya que al no estar ella presente, es sabido suponer que alguien presente en esa reunión se los proporcionó, por ellos se aduce que tenía conocimiento de los hechos desde el propio 4 de septiembre del año en curso día de la Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

En conclusión, si la actora tuvo conocimiento de la sesión el propio 4 y reafirma el dicho que el 7 de septiembre da a conocer al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación los hechos que le causan molestia como lo es la Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, **es dable suponer que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del 5 al 8 de septiembre de 2017, y si la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su escrito de requerimiento de fecha 13 de septiembre de 2017, señala en el acuerdo de requerimiento que la Secretaria General de dicho órgano da cuenta al Magistrado Presidente por Ministerio de Ley que en esa fecha (13 de septiembre de 2017) con el escrito presentado por Norma Elena Nolasco Acosta, recibido en ésta fecha, es dable concluir que dicho escrito se presentó fuera del plazo legal de los 4 días establecidos en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Lo anterior se comprueba, con la copia certificada del multicitado correo, signado por el Lic. Alberto Jerónimo Lacorte, Director de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, de fecha 15 de septiembre, misma que se adjunta al presente para pronta referencia como **Anexo 6**.

Es menester precisar en este apartado, que es un hecho público y notorio, que el pasado 8 de septiembre del año en curso, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2017-2018, y de conformidad con lo señalado en el artículo 97, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el

diverso artículo 7 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por lo que en caso de que esa Sala Regional determine tomar como fecha de conocimiento del acto impugnado por la actora el propio día 7 de septiembre, fecha que envió el correo electrónico al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, de igual forma el plazo para interponer el presente asunto transcurrió del 8 al 11 de septiembre, estando también fuera del plazo legal señalado para tal efecto.

## II. AD CAUTELAM

En caso de no estimar procedentes las causales de improcedencias aludidas, se procede a referirnos a la contestación de los hechos del escrito de la actora, visibles a fojas 6 del oficio de requerimiento:

Por lo que hace a los hechos que narra la actora, y como método de contestación, se transcribirán únicamente el inicio y final de cada párrafo, agrupando en su caso aquellos que guarden conexidad, siempre y cuidando el orden en que están redactados originalmente:

*"El día viernes 21 de julio del presente, estuve comisionada....., bajo la convocatoria publicada en la página de movimiento ciudadano (<https://movimientociudadano.mx/convocatorias>).*

*El día 25 de julio de 2017 por la mañana se llevó a cabo...., asunto que es atendido por una servidora con toda puntualidad"*

*Después de estar presente en **TODAS las asambleas...., "por ahora una MUJER no puede dirigir el partido..."***

*Lo anterior, debido a que una servidora se registró.... (<https://movimientociudadano.mx/convocatorias>).*

*La conversación empezó con... **creía que hablar a solas conmigo (anexo la grabación):***

*Cuando accedí a hablar con el ARIEL... y por eso el pacto lo había hecho solo entre ellos.*

*El día 11 de Agosto..., el Estado de Guanajuato.*

*La contestación de... anexo las dos grabaciones.*

*Dentro de la conversación... las listas no son como tu dices.*

*En ese momento sentí... **MUJERES EN MOVIMIENTO"***

Los anteriores hechos se niegan en su totalidad, por no ser propios de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

*"Ante esto interpuse... dichas demandas están en curso."*

El anterior hecho se niega parcialmente, ya que a la fecha solo se tiene conocimiento de la Queja presentada en CONAPRED.

*"Desde el día de las primeras amenazas... y discriminación.*

*Cuando una servidora logra comunicarse... -formara-comisión-provisional-con-miras-al-2018/"*

Los anteriores hechos se niegan en su totalidad, por no ser propios de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

*"Los estatutos de movimiento ciudadano... el cual anexo en éste escrito.*

*Es cierto, siento que no puedo mas... ARIEL RODRIGUEZ VAZQUEZ."*

Los anteriores hechos se niegan en su totalidad, por no ser propios de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, además de ser apreciaciones subjetivas.

*"El pasado lunes 4 de septiembre ....*

*CONAPRED/DGAQR/0866/DQ/17//GTO/Q0866.*

*Medida cautelar... a mi persona.*

*Medida cautelar... derechos políticos electorales."*

En efecto, el pasado 4 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional realizada en la Ciudad de

México, con la finalidad, entre otras, de conocer el Informe del Presidente de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, sobre la Tercera Convención Estatal en Guanajuato.

En esa Sesión Extraordinaria el Presidente de dicha Comisión Nacional, hizo del conocimiento a los presentes lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

El 12 de julio de 2017, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos emitieron de manera conjunta las Convocatorias a las Asambleas de Distrito Electoral Federal y/o Local en Cabecera Distrital en el Estado de Guanajuato y a la Tercera Convención Estatal en Guanajuato.-----

De conformidad con lo establecido en dicha Convocatoria, se inició el proceso interno para la elección de los integrantes de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano en el estado de Guanajuato.-----

La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, como órgano responsable de organizar, supervisar y validar en su caso los procesos electivos internos, expidió la documentación para el registro de las precandidatas y precandidatos a delegados/as a la Tercera Convención Estatal; así como para ocupar cargos en los órganos de dirección en la entidad y garantizó en todo momento la máxima publicidad, legalidad, certeza y transparencia durante el registro.-----

Del 20 al 22 de julio se instalaron en tiempo y forma las mesas de registro de precandidatos a delegados a participa en la Tercera Convención Estatal. -----

El día 24 de julio se emitió el dictamen de procedencia de los registros recibidos.- Del día 25 de julio al 03 de agosto de 2017, se llevaron a cabo las Asambleas Distritales para la elección de los respectivos delegados conforme la Convocatoria del caso. -----

Durante los días 6 al 8 de agosto se instalaron las mesas de registro para recibir las solicitudes de los precandidatos a ocupar los cargos de integrantes de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano en esa entidad.

El día 10 agosto se emitió dictamen de procedencia de los registros indicados anteriormente.-----

Acto seguido, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos elaboró los padrones de asistencia de los delegados a la Convención acreditados conforme la normatividad interna.-----

El 12 de agosto del presente año, de conformidad con los artículos 19 numeral 4 inciso f) y 26 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, así como en lo establecido en la Convocatoria citada, con la participación de los delegados y delegadas y de pleno derecho se celebraría la Tercera Convención Estatal en Guanajuato a fin de renovar los órganos de dirección de esa entidad.-----

Conforme lo expuesto anteriormente, se cumplió con el debido proceso que Movimiento Ciudadano establece para sus elecciones internas.-----

### **HECHOS**

De conformidad con el punto número 1 del orden del día, establecido en la Base Décima de la Convocatoria mencionada, el 12 de agosto del presente año los integrantes Lilyana Barajas Rivas, Adán Pérez Utrera, Presidente y Alberto Tlaxcalteco Secretario de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, se instalaron en tiempo y forma, para constatar que los participantes de la Convención se identificaran plenamente a fin de validar que los registros garantizaran certeza y legalidad conforme al padrón de delegados y así determinar la existencia del quorum legal para iniciar los trabajos correspondientes para la cual fueron convocados.-----

A la llegada de diversos ciudadanos al lugar de registro de asistentes, les fue requerida su identificación oficial con fotografía y se constató que sus nombres no se encontraban acreditados como delegados electos en Asamblea o debidamente acreditados como delegados de pleno derecho en el Padrón de asistencia, por lo que iniciaron un desorden con empujones e insultos, alegando tener derecho para ingresar al recinto y participar como delegados. Adicionalmente, Norma Elena Nolasco Acosta y el ciudadano Iván Yadel Hernández Álvarez manifestaron su extrañamiento por estar excluidos de las listas de delegados acreditados, ella como Delegada Estatal de Mujeres en

Movimiento y él cómo Delegado Estatal de Jóvenes en Movimiento, respectivamente, toda vez que aseguraban haber entregado, en las oficinas de la dirección nacional, una lista en la que se acreditaba a las delegadas de mujeres y a los delegados de jóvenes a la Tercera Convención Estatal. Es de hacerse constar que la C. Norma Elena Nolasco Acosta y el C. Iván Yadel Hernández Álvarez se ostentaron, sin acreditarlo fehacientemente, como Delegada Estatal de Mujeres y como Delegado Estatal de Jóvenes, exigiendo reconocimiento a sus supuestos encargos. Tales situaciones generaron un ambiente hostil y riesgoso para el resto de los delegados en el momento en que un grupo de inconformes ingresaron violentamente por la fuerza al salón del evento para intentar emitir ilegalmente su voto durante el proceso electivo en los cargos a órganos de dirección.-----

Ante esta situación, el C. Alberto Tlaxcalteco Hernández, Secretario de la Comisión, se dirigió a los inconformes de manera respetuosa para comunicarles que la acreditación de delegados y delegadas de los Movimientos de Jóvenes, Trabajadores y Procuradores y de las delegadas de los Movimientos de Mujeres, se había recibido en tiempo y forma conforme la normatividad interna; listas que al ser conocidas por ellos mismos, constataron que sus nombres no figuran en ellas; solicitándoles mantuvieran la disciplina, el orden y se condujeran en todo momento con respeto hacia los demás integrantes para continuar con los registros y así iniciar la Convención Estatal, sin embargo la petición fue ignorancia por quienes tomaron posesión del salón.-----

Dada la irrupción ilegal de ciudadanas y ciudadanos no acreditados como delegación efectivos, al introducirse al salón de manera forzada y violenta y ante el desorden provocado que podía derivar en violencia generalizada que amenazaba la integridad física de los presentes, por esa situación de encono y actos de resistencia de personas no registradas como delegados y delegadas que pudo derivar en agresiones físicas para el resto de los asistentes y posibles interrupciones que impedirían el debido desarrollo de la Convención, así como la libre participación, la certeza, la objetividad e igualdad de oportunidades de los delegados y delegadas; así como la inexistencia del quorum legal para iniciar los trabajos de la Convención.-----

Acto seguido los integrantes de la Comisión coincidieron en la existencia de elementos suficientes que daban motivo a la inequidad de participación de los delegados, y que no había las condiciones de legalidad y seguridad para los asistentes para desahogar los puntos del orden del día de la Convocatoria, desde la intromisión ilegal de ciudadanos no registrados y, que además, como consecuencia de la interrupción violenta y forzada de quienes exigían participar impidieron el registro de los delegados acreditados debidamente lo que provocó que no se dieran los registros, y en consecuencia no se integrara el quorum legal necesario para establecer la Convención.-----

Dadas las causas, en términos del artículo 11 fracción X del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos se decidió comunicar a los asistentes la suspensión de la Tercera Convención, por no existir condiciones de legalidad y evitar posibles agresiones físicas y violaciones a derechos políticos de la militancia guanajuatense; levantando un Acta Circunstanciada de los hechos presentados durante el registro de asistentes a la Convención Estatal, en la que se constata que no había las condiciones necesarias de legalidad y analizada con todo detalle las circunstancias y hechos consignados conforme lo establecido en la normatividad interna de Movimiento Ciudadano, los integrantes del pleno de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.-----

#### **ACORDARON**

**PRIMERO:** Vistos los hechos consignados en el Acta Circunstanciada del caso, se ratifica la determinación de los CC. Adán Pérez Utrera, Alberto Tlaxcalteco Hernández y Lilyana Barajas Rivas, Presidente, Secretario e integrante de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos respectivamente, de suspender la Tercera Convención Estatal de Guanajuato, toda vez que los hechos y situaciones puestas en el acta circunstanciada, no permitían la existencia de condiciones necesarias de legalidad para el desarrollo de la misma.-----

**SEGUNDO:** Comuníquese esta determinación a la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano para que de conformidad con lo previsto en los artículos 18 numerales 8 inciso a); 9 e inciso b) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, confirme el Acuerdo del Pleno de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y toda vez que la vigencia de los órganos de dirección en esa entidad ha concluido y ante la inmediatez del inicio del



proceso electoral local en aquella entidad designe una Comisión Operativa Provisional en el estado de Guanajuato.-----

Se agrega el Acta respectiva en copia certificada para pronta referencia como Anexo 7, además de la certificación del acuerdo que determinó suspender la Tercera Convención Estatal de Guanajuato de fecha 14 de agosto de 2017.

*"El día 16 de agosto... en 3 ocasiones ha sido hakeada.  
El pasado viernes 8 de septiembre... y en total abandono.  
Manifiesto que he recibido innumerables muestra de cariño.... a colaborar en otros proyectos.  
Se que lo que me sucede a mi... por favor no me dejen sola.  
Siempre he defendido a las mujeres... y la defensa de sus derechos."*

Los anteriores hechos se niegan en su totalidad, por no ser propios de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano y versar en manifestaciones en su mayoría subjetivas.

*"Por lo cual solicito la impugnación del nombramiento... conforme la comisión operativa estatal.  
Solicito se realicen de forma imparcial... y la Convención Estatal."*

Estos hechos se contestan con el informe presentado por el Presidente de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos el 4 de septiembre dentro de la Sesión Extraordinaria del 4 de septiembre a la Coordinadora Ciudadana Nacional.

*"Solicito se tome como prueba plena los audios, videos y capturas de pantalla que envié en disco anexo."*

En relación a la presente solicitud y de la narrativa de los hechos dela actora en el sentido de que se los medios probatorios que aporta se tomen como prueba plena, se hacen patentes las siguiente jurisprudencias:

**GRABACIONES TELEFÓNICAS OBTENIDAS POR UN PARTICULAR FUERA DE LOS CASOS PERMITIDOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. CONSTITUYEN UNA PRUEBA CONTRARIA A DERECHO QUE NO DEBE SER ADMITIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).** Del análisis del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la exposición de motivos de la reforma efectuada a dicho numeral el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, se advierte que la intervención de los medios de comunicación privada únicamente está permitida como una estrategia para combatir el crimen organizado, en los términos y con las condiciones que el propio numeral establece; sin embargo, cuando un particular realiza la intervención de alguna comunicación privada, ésta entraña una ilicitud constitucional, pues la primera parte del párrafo noveno del referido artículo 16 establece como principio universal que: "Las comunicaciones privadas son inviolables ..."; en consecuencia, las grabaciones telefónicas obtenidas fuera de los casos que prevé el invocado numeral, no pueden ser admitidas como medio de prueba en un procedimiento, porque al haberse obtenido a través de una conducta que entraña un ilícito constitucional, resulta evidente que se trata de pruebas contrarias a derecho, lo cual, vulnera no sólo la citada norma constitucional, sino lo que señala el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, en cuanto a que, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, sin más limitación que la consistente en que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

**FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA IMPOSIBILIDAD CONSTITUCIONAL DE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LAS GRABACIONES DERIVADAS DE LAS INTERVENCIONES DE COMUNICACIONES PRIVADAS OBTENIDAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL ES APLICABLE PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECADADAS EN EJERCICIO DE ESA ATRIBUCIÓN.** En virtud de que atendiendo a lo previsto en los párrafos noveno y décimo del artículo 16 constitucional las grabaciones obtenidas mediante la intervención de

comunicaciones privadas sin autorización judicial carecen de todo valor probatorio, sin que el Poder Revisor de la Constitución haya establecido alguna excepción a la consecuencia de vulnerar ese precepto fundamental, debe estimarse que la imposibilidad constitucional de otorgar algún valor probatorio a esas grabaciones opera plenamente en el caso del procedimiento indagatorio previsto en el artículo 97, párrafo segundo, de la propia Constitución, aunque éste no tenga el carácter de un procedimiento jurisdiccional, pues aun cuando no está sujeto al rigorismo propio de éste sí lo está al respeto irrestricto de los derechos fundamentales consagrados en esa Ley Fundamental.

**INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO.** En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.

La prueba ilícita es aquella que, en sentido absoluto o relativo, es contraria a la forma establecida en la norma o va contra principios y garantías protegidos por el derecho positivo, que recoge además la protección contenida en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Lo que significa que la prueba es ilícita por su origen, ya que es obtenida por medios ilícitos.

La prueba ilícita tiene íntima relación con el concepto de medio de prueba prohibido o ilícito, que es aquel que proporciona elementos que permiten llegar a constatar la existencia de un hecho o la responsabilidad de un sujeto, pero que el ordenamiento jurídico lo prohíbe utilizar, por ser contrario a sus principios y garantías; es decir son pruebas obtenidas o utilizadas en contra de lo que señala la ley y su consecuencia directa es la inadmisibilidad, sin importar de qué tipo de prueba se trate. Siendo que las pruebas ilícitas pueden ser detectadas desde la etapa de instrucción o bien cuando el Juzgador se dispone a dictar Sentencia.

Lo anterior deja de manifiesto que al intentar la quejosa acreditar sus dichos con medios probatorios obtenidos de forma contraria a las normas del derecho, la autoridad se encuentra impedida de facto, en poder admitir o desahogar las pruebas ofrecidas por la actora, ni si quiera para darle el más mínimo valor probatorio ni indiciario.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Atentamente.  
Por México en Movimiento

María del Pilar Lozano Mac Donald  
Secretaria General de Acuerdos

#### **CONSIDERACIONES**

**Primero.-** Que esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria en atención a lo dispuesto en el artículo 71 numeral 1 y artículo 73 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; así como por lo señalado en el artículo 2 del Reglamento atinente y derivado del acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por la Sala

Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 28 de septiembre del presente año, en el que es competente a este Órgano de Control para conocer y determinar sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la **C. Norma Angélica Nolasco Acosta**, quien se ostenta en el cargo de Delegada Estatal de Mujeres en Movimiento en el estado de Guanajuato en contra de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.

**Segundo.-** Vistos los agravios expuestos por la actora que se hacen consistir en haber sido denostada "por su condición de mujer para dirigir el partido"; es una aseveración sin sustento probatorio y que por sí misma no constituye una causa en contra de la actora.

**Tercero.-** Derivado del Informe Circunstanciado de la C. María del Pilar Lozano Mac Donald; Secretaria General de acuerdos de Movimiento Ciudadano, que señaló que la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que estos medios de impugnación son procedentes cuando se pretenda basar en actos que no afecten el interés jurídico del actor; situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarlo y que sea de trascendencia jurídica, es evidente que el agravio de que se duele la impetrante consistente que se niega a la mujer la posibilidad de una dirigencia operacional dentro de la administración partidista, situación que por lo demás no está demostrada en autos, resulta insuficiente para conformar un agravio que impida el ejercicio de sus derechos electorales a la actora.

**Cuarto.-** Según la propia declaración de la impetrante señala esta que interpuso denuncia ante el Ministerio Público por lo cual se apertura la carpeta de investigación número 81743/12082017 en el municipio de León, Guanajuato así como también una queja ante al FEPADE; causas que se encuentran en trámite y sin duda al resolverse establecerán los extremos de la acusación pero que son distintos a los planteados en la Litis que se resuelve en esta jurisdicción.

**Quinto.-** Por cuanto hace a la excepción de extemporaneidad planteada por la responsable en relación que el medio de impugnación fue presentado fuera del término de los cuatro días contados a partir del acto reclamado o resolución impugnada. Es el caso y tal y como se explica a fojas 5 del escrito rendido como Informe Circunstanciado por la titular de la Secretaría General de Movimiento Ciudadano, describe con claridad y anexa las pruebas al documento citado de que la autora impugnó los supuestos actos cometidos en su contra, fuera del término previsto para el caso por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 8 dispone que los medios de impugnación deberán interponer dentro de los cuatro días a que se tuvo conocimiento, o fue notificada la actora sobre el hecho denunciado y que le afecta a su esfera jurídica, situación que fue rebasada al computarse el término correspondiente de la Ley.

En tales condiciones siendo que tanto la Tercera Convención Estatal en Guanajuato se celebró el 12 de agosto del año en curso, así como la Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional que conoció del Informe de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos que reportó la Convención Estatal mencionada, se celebró el 4 de septiembre de 2017 en correspondencia a la fecha con la que la **C. Norma Elena Nolasco Acosta** presentó el día 13 de septiembre del 2017 el presente medio de impugnación es de afirmarse que tal recurso fue interpuesto fuera del término de 4 días que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación señala. Todo ello debidamente acreditado en autos, por lo que es de resolverse la extemporaneidad del recurso en los términos que se precisa.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse:

**Primero.-** Esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria es competente en los términos del artículo 73 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano así como por lo preceptuado por el artículo 2, inciso uno del Reglamento de este Órgano Colegiado para resolver en definitiva el presente asunto.

**Segundo.-** Dada la extemporaneidad de la denuncia presentada por la **C. Norma Elena Nolasco Acosta** en los términos del considerando Quinto de la presente

Resolución, es de determinarse la Improcedencia del Medio de Impugnación interpuesto por la actora.

**Tercero.-** Notifíquese personalmente a las partes; así como a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la 2ª Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

**Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución en los Estrados de la sede Nacional de Movimiento Ciudadano; así como en los Estrados de la sede del Partido en el estado de Guanajuato.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.

Ciudad de México, 11 de octubre de 2017.

**QUINTO.- Ocurso impugnativo.** Los conceptos de agravio planteados por la accionante Norma Elena Nolasco Acosta, son del tenor literal siguiente:

León Guanajuato 19 de Octubre 2017  
INFORMACIÓN DEL EXP: 28/2017  
TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL  
SALA MONTERREY  
CON ATENCIÓN AL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
PRESENTES:

La que suscribe NORMA ELENA NOLASCO ACOSTA, dando contestación e INCONFORMANDOME de la RESOLUCION del EXP. 28/2017 suscrito por el Lic. Mario Alberto Ramírez Breton Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria y de la C. María del Pilar Lozano Mac Donald, Secretaria General de Acuerdos de MOVIMIENTO CIUDADANO.

Se me comunica que LA PETICION del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Monterrey, con fecha 28 de Septiembre del año en curso fue recibida la denuncia por parte de la actora NORMA ELENA NOLASCO ACOSTA, teniendo 10 días NATURALES (estamos en proceso electoral) por lo cual es extemporánea su respuesta, ya que el escrito de RESPUESTA A LA MISMA HACIA MI PERSONA Y AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION al cual le dieron contestación el día 11 de Octubre del año en curso, la cual fue recibida por la autoridad responsable COMISION NACIONAL DE CONVENCIONES Y PROCESOS INTERNOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y COMISION OPERATIVA ESTATAL, el día 28 de Sep. Del año en curso, pasando del plazo que la ley contempla, a mi persona le fue entregada en mi domicilio ( el cual está asentado en autos además de estar mi dirección de correo electrónico, así mismo mi núm. de tel. celular), el día 19 de Octubre del año en curso, pasando 8 (ocho) días después de que me tendría que ser entregada la " NOTIFICACION PERSONA" cuando una servidora tiene 4 (cuatro) días para contestar) por el C. Cristian Rodríguez Velázquez, titular de TRANSPARENCIA de MOVIMIENTO CIUDADANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO el día 19 del mes de Octubre del año en curso, dejándome en total INCONFORMIDAD era de 4 ( cuatro ) días los cuales, según fechas de la RESOLUCION EXP: 98/2017 se vencían el día 15 de octubre del año en curso, así como en sus alegatos afirman la extemporaneidad, así mismo lo asiento en el presente ocursu, su RESOLUCION carece de validez ya que NO está dentro del plazo definido por la ley.

Así mismo en los ANTECEDENTES el C. ADAN PEREZ UTRERA dice que el dictamen de procedencia en el registro de las precandidatas y precandidatos a ocupar cargos de dirección de Movimiento ciudadano para el Estado de Guanajuato, se publicó el día 10 (diez) de Agosto del año en curso, es falsa la aseveración de C. Adán Pérez Utrera ya que el dictamen salió publicado el día 11 de Agosto del año en curso, (una servidora no tiene la tecnología para probar

este dicho, mas sin embargo cuando así se me requiera aportare los testigos/as para corroborar mi dicho, por lo cual les solicito investiguen estos hechos) así mismo argumenta que el día 12 de Agosto del año en curso había de celebrarse la Tercera Convención Estatal en la ciudad de León Guanajuato sin embargo al no haber condiciones de SEGURIDAD de los asistentes, CAPITULO VII artículo 15 2) LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL los integrantes de la Comisión Nacional de Convenciones ahí presentes determinaron suspender la convención para garantizar los derechos político electorales de los militantes, esto sin probarlo fehacientemente, por lo cual le pediría al C. ADAN PEREZ UTRERA pruebe su dicho. En este mismo tenor dice que no compruebo ser DELEGADA DE MUJERES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO CAPITULO VII artículo 15 2) LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, además anexo pruebas a lo contrario a lo dicho por el C. Adán Pérez Utrera

Se dice que no tengo la representación para impartir el diplomado y menos "cobrar" por el mismo, ya que argumentan varios artículos de la ley federal del trabajo, no se le han pagado a los proveedores, no se me ha pagado los viáticos de las asambleas distritales, todo lo que contestan es tan ilógico que no puede ser que una servidora este sentada junto al representante del Li. Samperio y de la representante del C. Adán Pérez y NO teniendo nombramiento ni nada por el estilo y me sigan dejando estar en las asambleas esto es tan incoherente que solamente ellos se la creen.

ANEXO OFICIO DE NOMBRAMIENTO, ADEMAS DE LA PAGINA OFICIAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASI MISMO SE ANEXAN LAS FACTURAS EMITIDAS POR CONCEPTO DEL DIPLOMADO "EMPODERAMIENTO POLITICO PARA MUJERES" UN PASO HACIA LA ELIMINACION DE LA VIOLENCIA POLITICA DE GENERO" ADEMAS DE FOTOGRAFIAS DE LOS MODULOS EN DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y EN SU MOMENTO CUANDO ASI SE REQUIERA OFRECERE EL TESTIMONIO DE MUJERES Y HOMBRES QUE ESTAN EN DICHO DIPLOMADO

Se dice que estoy actuando de mala fe, cuando una servidora solo acataba órdenes del Coordinador en ese tiempo Lic. Eduardo Ramírez Pérez, el cual me comunico que me presentara al C. Manuel Andrés Navarro a que me indicara a cuales asambleas tenía que asistir, diciéndome que a 3 (tres) después se me comunica y se me ordena por parte del coordinador de ese tiempo que asistiera todas y cada una de las asambleas 12 (doce) asistiendo como representante del coordinador NUNCA me ostenté con otro cargo, además el C Cesar representante de C. Juan Ignacio Samperio quien se ostentó en reuniones pasadas con el nombramiento de DELEGADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, así pues el C. Cesar González siempre en todas y cada una de las asambleas me presento como DELEGADA DE MUJERES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO y como representante del coordinador Lic. Eduardo Ramírez Pérez, nunca actué de mala fe, solo recibí órdenes de mis superiores.

CUANDO SE ME REQUIERA PRESENTARÉ TESTIGOS DE ESTOS HECHOS ADEMAS DE FOTOS DE LAS ASAMBLEAS.

Se dice que trato de confundir un proceso interno y agotado, no confundo, solo reclamo todos los ATROPELLOS hacia mi persona, además de VIOLENCIA PSICOLOGICA, ECONOMICA Y POLITICA.

Ahora resulta que no puedo "cobrar" lo que se me debe porque no compruebo mi militancia además de mi cargo como DELEGADA DE MUJERES EN MOVIMIENTO CIUDADANO, existe un documento firmado por el tesorero en ese tiempo, C. Luis González, y una servidora ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) y no se reconoce, además de que se dice que NO TENIAN por qué convocarme a la CONVENCION NACIONAL ya que no formo parte de la misma, y le extraña al C. Adán Pérez Utrera que dejara pasar 3 (tres) días de mas, el por qué no puse una ampliación de declaración, fue porque no tenía pruebas, (Y NO SE DE LEYES Y DERECHO) solo tenía las imágenes de varias personas de Facebook, y fue hasta que se me hizo llegar una grabación de audio por parte de una persona periodista (el cual me reservo su nombre) y que por cierto la grabación le fue proporcionada por el mismo ARIEL RODRIGUEZ VAZQUEZ para darle difusión a su nombramiento, además se ofrece como DOCUMENTAL por parte de la C. ¿?????? Signado por la Coordinadora

Nacional de Mujeres en Movimiento la lista de las DELEGADAS que asistirán a la tercera Convención Estatal en Guanajuato el día 12 de Agosto de 2017, lista que manipularon a su arbitrio ya que una servidora le envió una lista a la delgada antes mencionada para que le diera el "visto bueno" y aclaro NO era la lista definitiva, Y aun así la rechazó.

ANEXO EL AUDIO, EL PAT, CAPTURAS DE PANTALLA DEL GRUPO DE WHATSAPP DONDE INCLUSIVE ME DIERON DE BAJA, LISTA DE DELEGADAS DE MUJERES DEL ESTADO DE GUANAJUATO PAT (programa anual de trabajo 2017) del cual por cierto llevamos 7 sesiones de 5 horas cada una y no se han realizado los pagos correspondientes a proveedores/as adeudando a la fecha a instructoras \$84,000.00, viáticos \$12,000.00, papelería \$10,500.00 dando un total a la fecha de \$106,500.00 los cuales solicito su inmediato pago. Haciendo hincapié en que una servidora continua dando seguimiento al programa ya que no he recibido por escrito, ni de manera formal ningún otro mandato. Haciendo del conocimiento al instituto electoral de Guanajuato y al instituto nacional electoral los cuales ya respondieron a mis escritos recibidos con fecha 2 de octubre 2017.

También en la FEVIMTRA se inició carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-GTO0000606/2017 y carpeta FED/SDHPDSC/UNAI-GTO0001227/2017 todo por llevar todas las causales de violencia política de género. Además del NUM. De expediente de la denuncia por violencia psicológica, amenazas y lo que resulte en la PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, núm. De carpeta 81743.

Así mismo la Secretaria General de Acuerdos de MOVIMIENTO CIUDADANO C. María del Pilar Lozano Mac Donald ARGUMENTA en todo, la IMPROCEDENCIA a la **IMPUGNACION** una servidora preguntaría.

TODA SU CONTESTACION SE BASA EN IMPUGNACION cuando es un JUICIO PARA LA PROTECCION DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Así pues se debe de desechar TODA la contestación ya que se basa en una IMPUGNACION cuando es un JUICIO

Además la palabra "RIJOSA" me causa una ofensa GRAVE y daño moral ya que su significado de acuerdo a la REAL ACADEMIA DE LA LENGUA es: Del lat. rixous.

1. adj. Pronto, dispuesto para reñir o contender.
2. adj. Inquieto y Alborotado ante la presencia de una hembra. *Caballo rijoso*.
3. adj. Lujurioso, sensual.

Y esto es OTRO agravio discriminatorio, estereotipado y estigmatizado más en mi contra.

En varios párrafos de la contestación se dice de los estatutos, una servidora dice son ANTIDEMOCRATICOS, ya que nunca dicen que criterios van a ejecutarse para elegir a las personas idóneas, y creo que son elegidas a "gusto" de la dirigencia como en esta ocasión que eligieron a personas que ni trabajo tienen en MOVIMIENTO CIUDADANO no sé si este tema es de su competencia, pero si deberían de checar los estatutos, y como son elegidos los y las dirigencias, así como se eligió al C. Ariel Rodríguez Vázquez como coordinador estatal de MOVIMIENTO CIUDADANO, y a todos/as sus colaboradoras.

No sabría decir si así han sido elegidos/as las personas que dirigen al partido.

YA BASTA DE DEMOCRACIA DISFRAZADA, SIMULADA Y MAL INTENCIONADA.

PROTESTO TODO LO NECESARIO  
SORORALMENTE

NORMA ELENA NOLASCO ACOSTA

**SEXTO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas a las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

**A.- La parte actora ofreció como pruebas de su parte:**

- a) Testigos para acreditar la publicación del dictamen de procedencia en el registro de precandidaturas a ocupar cargos de dirección de Movimiento ciudadano.
- b) Oficio de nombramiento.
- c) Facturas emitidas por concepto del Diplomado “Empoderamiento político para mujeres”, “Un paso hacia la eliminación de la violencia política de género”.
- d) Fotografías de los módulos en diferentes municipios del Estado de Guanajuato.
- e) Testimoniales de mujeres y hombres que están en dicho Diplomado.
- f) Testimonial para acreditar que nunca se ostentó con algún cargo diverso y que únicamente recibía órdenes de sus superiores.
- g) Fotografías de las Asambleas a las que asistió.
- h) Archivo de audio.
- i) “PAT” (Programa Anual de Trabajo 2017).
- j) Capturas de pantalla del grupo de WhatsApp donde aduce que le dieron de baja.
- k) Lista de Delegadas de Mujeres del Estado de Guanajuato PAT.

No se le admitieron como probanzas de su intención, las siguientes:

1.- Las **testimoniales innominadas a cargo de diversas personas**, precisadas en los incisos **a), e) y f)**, del apartado anterior, porque de conformidad con lo establecido en la normativa electoral local, solo se pueden admitir como pruebas la documental y presuncional, de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 410 de la ley comicial, por lo que al no ser reconocida la testimonial como medio de prueba, no se está en posibilidad legal de admitirse.

2.- Las **documentales privadas** descritas líneas arriba en los incisos **b), c), d), h) i), j) y k)**, no le fueron admitidas a la actora, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 416 de la ley comicial, correspondía a la promovente aportar las pruebas que obraran en su poder, conjuntamente con su escrito de demanda, siendo que no obra razón que acredite que las anexó a su escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, no podían admitirse tales documentos, en virtud de que la oferente no manifestó tener imposibilidad para presentarlas o en su caso, señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder obraran para que fueran solicitadas por conducto de este Tribunal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 382, fracción VIII, último párrafo.

3.- La **documental privada** referenciada en el inciso **g)** en las líneas que anteceden no fue admitida, en razón de que conforme a los artículos 416 y 382, último párrafo, de la ley comicial, corresponde al oferente aportar las pruebas que obren en su poder, conjuntamente con su escrito de demanda y no en un momento procesal distinto, así como tampoco manifestó tener imposibilidad para presentarla o en su caso, señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder obraran para que fueran solicitadas por conducto de este Tribunal.

**B.-** La Secretaría General de la Sala Regional Monterrey, remitió la documentación e información siguiente:

1.- Copias certificadas, en dos tantos, del Recurso de inconformidad con número de expediente 98/2017, conjuntamente con un disco compacto CD ROOM, en cada uno de los legajos.

2.- Que como resultado de la revisión de los registros incorporados en el "Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA)", al día catorce de noviembre del año en curso, no se localizó registro alguno respecto de medio de impugnación, promoción o escrito presentado a nombre o en representación de Norma Elena Nolasco Acosta, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, de fecha once de octubre del año en curso.

**C.-** La autoridad responsable, informó la fecha en que fue notificada la resolución de fecha once de octubre del año



en curso, a la ciudadana Norma Elena Nolasco Acosta anexando las constancias correspondientes.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios.** Para resolver el presente juicio, es conveniente precisar los conceptos de impugnación planteados por la accionante, ya que constituyen el límite de su accionar.

La quejosa expresó en su escrito de demanda, como motivos de inconformidad:

I.- En el primer párrafo del escrito de demanda<sup>8</sup>, aduce que resulta *extemporánea la respuesta* que se dio a la *petición* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Monterrey, por parte de la autoridad que señala responsable, Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano y Comisión Operativa Estatal, pues dice que recibieron la *denuncia* con fecha veintiocho de septiembre y le dieron contestación hasta

---

<sup>8</sup> Constancia visible a foja 000002 del expediente.

el día once de octubre del año en curso, siendo que la citada autoridad intrapartidaria, tenía diez días naturales para hacerlo, y por ello, dicha *respuesta, fue hecha fuera del plazo que la ley contempla.*

II.- Que la resolución de fecha once de octubre, le fue notificada hasta el día diecinueve de octubre del año en curso, y que ella contaba con cuatro días para inconformarse contra de tal *respuesta*, y al ser notificada ocho días después de aquél en que le *tendría que ser entregada* la notificación personal, el plazo para inconformarse vencía el día quince de octubre, razón por la que considera que ese hecho la colocó en estado de indefensión.

III.- En los párrafos segundo a noveno de su escrito de demanda, señala esencialmente que tanto el Dictamen de procedencia en el registro de las precandidatas y precandidatos a ocupar cargos de dirección dentro del partido Movimiento Ciudadano, así como la publicación del referido Dictamen y la posterior celebración de la Tercera Convención Estatal en la ciudad de León, Guanajuato, fueron realizadas de forma ilegal, detallando lo que estima actualizan las ilegalidades que invoca.

Por ello, sostiene que la ilegalidad en la celebración de la Tercera Convención Estatal en la ciudad de León, Guanajuato, de Movimiento Ciudadano, le deparan una violación a sus derechos político-electorales, violencia psicológica, económica y política, pues ello incluso ha impedido que ella reciba los honorarios que dice le corresponden por la prestación de servicios al propio instituto político.

**IV.-** En el párrafo décimo de su escrito de demanda, señala que denunció ante la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las mujeres y trata de personas<sup>9</sup>, las causales de violencia política en razón de género de las que estima es objeto, respecto de las que se tramitan las carpetas de investigación con números FED/SDHPDSC/UNAI-GTO0000606/2017 y FED/SDHPDSC/UNAI-GTO0001227/2017; así como que interpuso una *denuncia* por violencia psicológica, amenazas y *lo que resulte*, ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, la que se radicó bajo el número de carpeta 81743.

**V.-** Finalmente, sostiene la actora que los Estatutos de Movimiento Ciudadano, así como la elección de representantes y sus colaboradores al interior del instituto político citado, son antidemocráticos.

#### **OCTAVO.- Estudio de fondo**

Por cuestión de orden, teniendo como referencia la síntesis de los agravios precedente, se procede a su análisis de la siguiente manera:

**A. Argumento relativo a la emisión de la resolución fuera del término establecido por la ley y su notificación a la quejosa.**

Los argumentos de inconformidad precisados en los apartados **I** y **II** del considerando que antecede, son **infundados** en razón de lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Por sus siglas FEVIMTRA

De las actuaciones remitidas por la Sala Regional Monterrey, se desprende que en fecha veintiocho de septiembre del año en curso, la Comisión, recibió la notificación del acuerdo plenario dictado dentro del expediente SM-JDC-462/2017, mediante el cual se cumplimentó el reencauzamiento de la inconformidad ordenado en el auto de fecha veintisiete de septiembre<sup>10</sup> emitido por la citada autoridad federal, por virtud de que no se había agotado el principio de definitividad y por lo que correspondía a la citada Comisión, el trámite y resolución de dicha queja.

En el mencionado acuerdo plenario, se ordenó a la Comisión, que integrara y emitiera la resolución correspondiente, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del propio acuerdo, precisándole que ese plazo no necesariamente debía agotarse para el dictado de la resolución atinente.

En acatamiento a lo anterior, con fecha veintiocho de septiembre, la Comisión, ordenó la radicación de la inconformidad promovida, a la que le correspondió el número de expediente 98/2017, instaurándose el procedimiento respectivo<sup>11</sup>.

Llevado su trámite, con fecha once de octubre del año en curso, la Comisión emitió la resolución correspondiente al recurso de inconformidad planteado.

---

<sup>10</sup> Constancias visibles a fojas 000092 a 000095 del expediente.

<sup>11</sup> Constancia visible a foja 000092 del expediente.

Ahora bien, conforme al acuerdo plenario de fecha veintisiete de septiembre de este año, emitido por la Sala Regional Monterrey, se otorgó a la autoridad responsable el plazo de **diez días hábiles** para el dictado de la resolución correspondiente, y que en acatamiento a ello, la responsable, radicó y dio trámite a la inconformidad planteada por la quejosa, en fecha **veintiocho** de septiembre, se obtiene que dicho plazo fenecía el día **doce** de **octubre** del año en curso.

Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

Septiembre 2017						
L	M	M	J	V	S	D
25	26	27 Acuerdo Plenario de reencauzamiento emitido por la Sala Regional Monterrey	28 Notificación del acuerdo plenario a la responsable.  Radicación del Recurso de inconformidad planteado	29 Día 1 del plazo para dictar resolución	30	1
Octubre 2017						
						1
2 Día 2 del plazo para dictar resolución	3 Día 3 del plazo para dictar resolución	4 Día 4 del plazo para dictar resolución	5 Día 5 del plazo para dictar resolución	6 Día 6 del plazo para dictar resolución	7	8
9 Día 7 del plazo para dictar resolución	10 Día 8 del plazo para dictar resolución	11 Día 9 del plazo para dictar resolución  Fecha de la resolución impugnada	12 Día 10 del plazo para dictar resolución			

Conforme a lo anterior, no hay duda de que la resolución controvertida fue dictada dentro del plazo establecido para tal efecto, al haber sido emitida al noveno día, según ha quedado evidenciado.

Es importante destacar que a la responsable se le otorgaron diez **días hábiles** para el dictado de la resolución y no días naturales, como sostuvo la quejosa.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que los actos que en su momento fueron impugnados por la quejosa ante la instancia federal, no se encuentran vinculados al desarrollo de un proceso electoral, sino, esencialmente, a la elección interna de representantes partidistas, por tanto el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los **días hábiles** con excepción de los sábados y domingos y los **inhábiles** en términos de ley.

Lo anterior encuentra fundamento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 1/2009 SR11 de rubro: “**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**”.

Conforme a lo antes narrado se concluye que la resolución controvertida fue emitida dentro del plazo establecido, resultando infundada la aseveración de la quejosa.

Por otro lado, es **infundada** la aseveración relativa a que a la actora quedó en estado de indefensión, al habersele notificado la resolución de fecha once de octubre, hasta el día diecinueve de octubre del año en curso, en razón de lo siguiente:

Para estar en posibilidad legal de impugnar cualquier determinación judicial o administrativa, debe tenerse en cuenta el acto o el momento en el que por cualquier medio, se haga del conocimiento del justiciable el acto jurídico, pues tal comunicación procesal permite al gobernado, conocer de

modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutive de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos.

Lo anterior, encuentra fundamento en el criterio contenido en la tesis de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.

Debe precisarse, que la notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos.

En esa tesitura, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho.

Conforme a lo expuesto, ningún agravio le irroga a la quejosa el hecho de que se le notificara la resolución de

mérito, siete días después de que se dictó la sentencia, es decir hasta el diecinueve de octubre de este año, pues fue a partir de ese momento en que formalmente se hizo sabedora de esa determinación y tuvo expedito su derecho a combatirla, sin que ello le restringiera derecho alguno para impugnarla, pues finalmente el término para hacerlo, comenzó al día siguiente de su notificación.

Lo anterior, pone en evidencia que no le causa agravio a la quejosa, el hecho de que no se le hubiere notificado con inmediatez la resolución de la Comisión, pues ello no le limitó para interponer el recurso legal procedente, máxime que el presente juicio se tuvo por oportunamente interpuesto conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**B.- Ilegalidades cometidas en el proceso de elección de representantes partidistas, traducidas en violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa.**

Los argumentos de inconformidad puntualizados en el apartado **III** del considerando que antecede se estiman **inoperantes**, por lo siguiente:

La quejosa se inconforma en contra de la resolución de fecha **once de octubre de dos mil diecisiete**, emitida por la Comisión, dentro de los autos del medio de impugnación intrapartidario número **98/2017**, que en sus puntos resolutivos, establece lo siguiente:



**Primero.-** Esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria es competente en los términos del artículo 73 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano así como por lo preceptuado por el artículo 2, inciso uno del Reglamento de este órgano Colegiado para resolver en definitiva el presente asunto.

**Segundo.-** Dada la extemporaneidad de la denuncia presentada por la **C. Norma Elena Nolasco Acosta** en los términos del considerando Quinto de la presente Resolución, **es de determinarse la improcedencia del Medio de Impugnación** interpuesto por la actora.

**Tercero.-** Notifíquese personalmente a las partes; así como a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la 2ª. Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

**Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución en los Estrados de la sede Nacional de Movimiento Ciudadano; así como en los Estrados de la sede del Partido en el estado de Guanajuato.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.

Conforme a lo anterior, el motivo por el que se desechó la inconformidad de la quejosa, **fue por haber sido presentada en forma extemporánea.**

Con este referente, la resolución que antecede fue recurrida por la ahora quejosa mediante la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante este organismo jurisdiccional, reproduciendo esencialmente, los argumentos hechos valer con anterioridad ante la Sala Regional Monterrey, enfatizando que constituyen violencia en razón de género en contra de la quejosa, pero sin controvertir la oportunidad en la interposición del medio de impugnación intrapartidario.

Cabe referir, que un **agravio** es la lesión o afectación de los derechos o intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el escrito impugnativo.

Así, en un sentido muy amplio, el agravio se conceptualiza como el equivalente a perjuicio o afectación de

un interés jurídico, a una ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses.<sup>12</sup>

Conforme a lo anterior, la quejosa, al expresar agravios, le corresponde la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución o bien, que tiendan a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

De este modo, al analizar el recurso impugnativo de manera integral, atendiendo a lo que quiso expresar la inconforme, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente y lograr una recta administración de justicia, se obtiene respecto de los elementos de la *causa petendi*, que ésta se compone de un **hecho** y un **razonamiento** con el que se explique la ilegalidad aducida, en el sentido de que ésta, de ninguna manera implica que los quejosos pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (con independencia del supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, **razonadamente**, por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

Lo anterior, implica que un razonamiento lógico jurídico, independientemente del modelo argumentativo que se utilice y sin exigencia alguna de una fórmula o estructura para ser expresado, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto que se reclama, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de los

---

<sup>12</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (<http://lema.rae.es/drae/?val=agravio>).

hechos concretos frente a la norma aplicable, de modo tal que muestre la violación, así como la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que son inoperantes los agravios cuando los planteamientos:

a) No están dirigidos a controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

b) Se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

c) Se formulan conceptos de agravio novedosos que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y pronunciarse sobre ellos;

d) Son genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

e) Se pretende combatir un acto o resolución definitiva y firme.

Bajo este panorama, los argumentos expresados por la quejosa no pueden atenderse, en virtud de que los mismos

no son tendentes a combatir el razonamiento por el cual la Comisión desechó el recurso intrapartidario, sino a evidenciar la ilegalidad de los actos en primer término impugnados ante la autoridad intrapartidaria, es decir la Tercera Convención Estatal en Guanajuato y la sesión extraordinaria de la coordinadora ciudadana nacional.

Esto es, los conceptos de agravio hechos valer son inoperantes, en virtud de que no están dirigidos a combatir las consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido, pues no son atinentes a demostrar que su recurso intrapartidario lo interpuso dentro del término legal, sino a evidenciar violaciones procesales de las cuales no se ocupó la autoridad responsable.

En abundamiento, la Sala Superior ha considerado que los agravios deben estar dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan el acto o resolución reclamados; sin embargo, ha sustentado también, que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes se pueden deducir de cualquier capítulo del escrito inicial, pues no es *requisito sine qua non* que estén contenidos en un capítulo especial, ya que se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial, siempre y cuando se expresen las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, en las cuales se expongan los razonamientos que conduzcan a evidenciar, que la responsable omitió aplicar determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o bien, que fundó su acto en una disposición que no era aplicable al caso concreto; o que hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Es por lo anterior, que este Órgano Plenario no puede realizar el análisis de los conceptos de agravio planteados por la promovente, ya que no atacan las consideraciones que constituyen la Litis del presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior encuentra fundamento en los criterios contenidos en las Jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.<sup>13</sup>

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS.** Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto<sup>14</sup>.

**AGRAVIO INOPERANTE.** Lo es cuando el quejoso no combate la parte sustancial de la tesis sustentada en la sentencia recurrida.<sup>15</sup>

Se invoca como criterio orientador la tesis:

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES SI NO IMPUGNAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.** Si el quejoso, substancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el Tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia

---

<sup>13</sup> Tesis: 1a./J. 81/2002. Novena Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Diciembre de 2002. Materia: Común. Página: 61. (Registro IUS: 185425.)

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia XV.2o. J/8, visible en la página 77 del tomo 83, Noviembre de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época

<sup>15</sup> Tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2432 del tomo CI Del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época.

reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama<sup>16</sup>.

### **C.- Integración de las carpetas de investigación ante la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las mujeres y trata de personas y la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato.**

Aduce la quejosa que denunció ante la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las mujeres y trata de personas<sup>17</sup>, las causales de violencia política en razón de género de las que estima es objeto, respecto de las que se tramitan dos carpetas de investigación; así como que interpuso una *denuncia* por violencia psicológica, amenazas y *lo que resulte*, ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato.

El anterior argumento de inconformidad es **inoperante** en razón de lo siguiente:

Como se ha precisado, la quejosa instó el presente juicio inconformándose en contra de la resolución de fecha once de octubre del año en curso, emitida por la Comisión, en la que se resolvió que el medio de impugnación intrapartidario que hizo valer, resultó extemporáneo.

Entonces, no obstante el contenido de la resolución impugnada, la quejosa hizo valer en este motivo de agravio, cuestiones que no constituyen la materia o litis del presente

---

<sup>16</sup> Tesis VI.2o.2, visible en la página 821 del Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época. (Registro IUS: 231978)

<sup>17</sup> Por sus siglas FEVIMTRA

juicio, pues sus argumentos están encaminados a referir hechos que no combaten la extemporaneidad decretada en la resolución impugnada y son relativos a cuestiones ajenas a este juicio y que provoca que éste órgano plenario no puede tenerlos en cuenta para pronunciarse sobre su legalidad o ilegalidad.

**D.- Estatutos y proceso de elección de representantes de Movimiento Ciudadano, considerados antidemocráticos.**

Finalmente, sostiene la actora que los Estatutos de Movimiento Ciudadano, así como la elección de representantes y sus colaboradores al interior del instituto político citado, son antidemocráticos.

Al igual que los anteriores argumentos de inconformidad, este razonamiento debe considerarse **inoperante**, en virtud de que no combate el argumento sustancial del fallo recurrido que se reduce a haber desechado el recurso intrapartidario por ser extemporáneo.

Es de referir, que el hecho de tildar a los estatutos y al proceso de elección de representantes de Movimiento Ciudadano de antidemocráticos, no resulta suficiente para que este Tribunal proceda al análisis de fondo de los motivos de inconformidad, en virtud de que en principio debió combatir el razonamiento que le sirvió a la Comisión para desechar el recurso intrapartidario y demostrar que su demanda fue promovida de manera oportuna conforme al término de ley previamente establecido, por lo que al no haberlo hecho así, su razonamiento es **inoperante** por

**insuficiente**, en razón de que este tribunal se encuentra impedido para proceder al análisis de fondo, precisamente, se reitera, por no haber combatido un aspecto sustancial de la resolución recurrida.

**NOVENO.- SUPLENCIA DE LA QUEJA.-** No pasa desapercibido para este Pleno el hecho de que en procedimientos como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, opera la suplencia de la queja en favor de los intereses del quejoso, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, aún y cuando se pudiera suplir la deficiencia de sus agravios, en el presente asunto, no podría operar en los extremos que pretende la quejosa.

Ello es así porque la suplencia de la queja debe entenderse, como la posibilidad, e incluso el deber del órgano jurisdiccional, para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos que se expongan por parte del inconforme.

No obstante, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se pueda suplir la deficiencia de los agravios, subsiste como limitante para que ello se realice, precisamente que el quejoso enderece argumentaciones tendientes al combate efectivo del **acto** que impugna.

Es decir, si entendemos como **agravio**, una lesión o afectación de los derechos o intereses jurídicos de una



persona, en especial, a través de una resolución y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el escrito impugnativo, no será necesario formulación técnica alguna para su planteamiento, pero sí la expresión de argumentaciones que estén encaminadas a su efectivo combate.

Sin embargo, en el presente asunto, la suplencia de la queja deficiente, no puede operar en favor de la quejosa, pues los conceptos de agravio hechos valer, no controvierten de forma alguna los fundamentos de la resolución impugnada, es decir, no endereza argumento alguno para demostrar que la impugnación intrapartidaria que dio origen a la resolución aquí controvertida, fue interpuesta dentro del término legal para hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

## **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **confirma** la resolución dictada en fecha once de octubre de dos mil diecisiete, por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano

dentro del recurso de inconformidad con número expediente **98/2017**.

Notifíquese la presente resolución mediante los **estrados** de este Tribunal a la actora **Norma Elena Nolasco Acosta**; mediante **oficio** a la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano**, través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial; y por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrado **Héctor René García Ruiz**, Magistrada **Ma. Dolores López Loza** y Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

**Héctor René García Ruiz**

Magistrado Presidente

**Ma. Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía.**

Secretario General